



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0762-2004-AA/TC  
LORETO  
CLARA MARAPARA TUANAMA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Clara Marapara Tuanama contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 59, su fecha de 18 de agosto de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 3 de febrero de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Maynas, con la finalidad de que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de su derecho constitucional al trabajo, al no permitirle la emplazada el ingreso a su centro de labores. Manifiesta que inició sus actividades como trabajadora obrera el 2 de enero de 1999, en la División de Áreas Verdes, y que posteriormente laboró en las áreas de Participación Vecinal, Abastecimiento y Comercialización y Abastecimiento y Servicios, hasta el 2 de enero de 2003, fecha en que fue despedida de hecho, agregando que, al haber realizado labores de naturaleza permanente por espacio de tres años, gozaba de estabilidad laboral, salvo que hubiese sido sometida a previo proceso administrativo por falta grave.

La emplazada contesta solicitando que se declare improcedente la demanda, aduciendo que la demandante realizó labores en la condición de obrera, por lo que no le asiste el derecho a la reposición, agregando que los trabajadores obreros municipales están comprendidos en el régimen de la actividad privada, por lo que resultan de aplicación los beneficios, obligaciones y derechos inherentes a dicho régimen.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Iquitos, con fecha 27 de febrero de 2003, declara infundada la demanda, considerando que los medios probatorios aportados son insuficientes para acreditar que haya existido vínculo laboral por más de un año.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, considerando que la demandante tenía la condición de trabajadora del régimen privado como obrera del municipio, y que, por lo tanto, no se encuentra comprendida en los alcances de la Ley N.º 24041.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Debe precisarse que la demandante, a la fecha de inicio de sus labores, estaba sujeta al régimen de la actividad pública, y que si bien es cierto que, en mérito a la Ley N.º 27469, de fecha 1 de junio de 2001, se modificó el artículo 52º de la Ley Orgánica de Municipalidades, que precisa que "los obreros son servidores públicos sujetos a la actividad privada", en autos no obra prueba de que la demandante se haya acogido a dicho régimen, ni mucho menos que haya renunciado a esa condición, por lo que este Tribunal entiende que el régimen inicial es el que continúa vigente.
2. De autos se advierte que la demandante ha acreditado, de manera indubitable, haber prestado servicios para la demandada durante más de un año consecutivo, realizando labores propias de las municipalidades, y, por ende, de carácter permanente, desde el 2 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2002, conforme consta a fojas 17 de autos.
3. Por tal razón, la accionante ha adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada en el principio de protección al trabajador, cuyo tenor es la aplicación de la condición más beneficiosa a este, y que la Constitución consagra en su artículo 26º, inciso 3; así como en el principio de primacía de la realidad, según el cual, en caso de discrepancia entre la práctica y los documentos o contratos, prevalecen los hechos.
4. Siendo así, la demandante sólo podía ser despedida por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que la decisión de la demandada de dar por concluida de hecho la relación laboral sin observar el procedimiento señalado en la ley mencionada, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena la reposición de la demandante en el puesto que venía desempeñando hasta antes de producirse la agresión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)